

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.017-00190-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 12 de diciembre del 2.019 en secretaría. Sírvasse proveer. Araquita, julio 7 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Araquita, (Arauca), 21 JUL 2021

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima promovido por la DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S., con NIT: 900046342-7, representado legalmente por el señor JAIME ALBERTO VARGAS GOMEZ, a través de apoderado judicial contra NUBIA SOLEDAD CAMARGO y DAIRO DE JESUS ARRIETA POMPEYO, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaría con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2.017), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de la DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S. y en contra de NUBIA SOLEDAD CAMARGO y DAIRO DE JESUS ARRIETA POMPEYO.

Dicho mandamiento de pago no fue notificado por negligencia y falta de interés de la parte actora puesto que a pesar de haberse emitido las boletas citatorias a efectos de lograr la notificación y haberse entregado las mismas para su diligenciamiento no se hizo nada al respecto.

Encontrándose en secretaría el proceso en su trámite se allega poder de sustitución conferido al Doctor JHONNATAN SMITH PEREZ GARCIA, para actuar en representación del Doctor OSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS y mediante auto de fecha 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

de agosto del 2.017 se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Empresa demandante.

El día 14 de mayo del 2.019 se recibe por correo Inter rapidísimo escrito impetrado por el Doctor OSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS, manifestando su renuncia al poder otorgado por el demandante y declarándose a paz y salvo y mediante auto calendado 12 de diciembre del 2.019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder otorgado para seguir actuando como apoderado de la Distribuidora Servioficinas S.A.S. haciéndosele saber al demandante y al abogado sobre tal eventualidad librándose los oficios 318 y 319 de fecha 31 de enero del 2.020 notificándose del contenido por correo electrónico. Es de anotar que el apoderado sustituto no efectuó ninguna actuación dentro del proceso.

Continuando con el consecuente trámite, el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaría con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

34



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decreta el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calificado 12 de diciembre del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 1 año 7 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados NUBIA SOLEDAD CAMARGO y DAIRÓ DE JESUS ARRIETA POMPEYO, para lo cual se librara oficio al BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCAMIA.

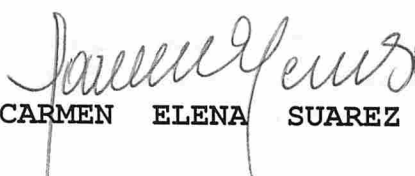
TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 22 JUL 2021 notifico por estado Nro. 041



SILVIO DURAN GARCIA
Secretario